## BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## ARZOBISPADO DE TOLEDO.

## ADVERTENCIA.

Tenemos la satisfaccion de poder anunciar à los respetables párrocos del Arzobispado, que el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo se halla casi completamente restablecido en la ciudad de Granada, de donde probablemente regresará à su diócesis à fines del corriente ó à primeros de noviembre.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Continuacion de las Reales cédulas comenzadas en el número anterior.)

II. No siendo suficientes los diezmos reducidos á la módica cuota profijada en el citado Real decreto de 9 de setiembre de 4842 para satisfacer, las cargas que sobre ellos pesan en la isla de Cuba, principalmente si mi Real hacienda hubiese de percibir la parte que por diversas concesiones de la Santa Sede le corresponde y ha percibido siempre, se recaudarán y administrarán aquellos por mi Real hacienda como las demas rentas del Estado. con la obligacion de asistir, conforme á lo prevenido en las teyes 1.º y 29, título 16, libro 1.º de la Reconilación de Indias, al culto divino y sus ministros, con las cóngruas y dotaciones que por esta mi Real cédula tengo à bien señalarles.

III. A fin de hacer aun mas suave la prestacion decimal á los propietarios, será permitido á estos, siguiendo el espirita del artículo 4.º del mencionado Real decreto, hacer igualas por distritos en dinero ó en frutos con mi Real hacienda, en los términos y bajo las condiciones que dispongan las instrucciones que habrán de formarse para la ejecucion de esta mi Real cédula.

IV. Mi Real hacienda ha de contribuir anualmente al M. R. Arzobispo de Cuba y al R. Obispo de la Habana con la cuota de 18,000 pesos á cada uno, que desde ahora les asigno como única renta anual de sus mitras para ellos y los que les sucedan en esta dignidad, debiendo además satisfacer al primero 2,000 pesos y 4,000 al segundo para alquileres de casa; mientras no se dote á sus mitras de correspondiente y decorosa habitacion.

V. Contribuirá igualmente á cada uno de los deanes de ambos cabildos con la renta annal de 4,500 pesos; á las demás dignidades con la de 3,800; 3,000 á los canónigos; 2,500 á los racioneros, y 2,000 á los modio racioneros.

VI. Estas dotaciones han de satisfacerse integras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiásticas, las cuales quedan desde ahora suprimidas y derogadas las leyes, Reales órdenes y decretos que las establecen.